

Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

En autos rol A-6-2017, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, caratulados "A.F.P. Habitat S.A. con Guido Hernán Palacios Concha", por sentencia de quince de noviembre de dos mil dieciocho, se acogió la excepción de errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador, sin costas.

Se alzó la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la confirmó.

En contra de esta última decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a analizarse.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción de las leyes N° 20.336 y N° 20.786, en general, y de los artículos 146 a 152 del Código del Trabajo, desarrollando sólo la infracción del artículo 146 del referido código, sosteniendo que la sentencia impugnada desconoce que para calificar la relación como de "trabajador de casa particular" y, en consecuencia, sujeta a la retención y pago de cotizaciones previsionales, lo importante es que los servicios se presten en una casa o domicilio, que en el caso concreto correspondía a la parcela del demandado y que, tratándose de labores de jardinería, quedaban perfectamente encuadradas en la figura legal, según la doctrina sentada por la Dirección del Trabajo en el Ordinario N° 4268, de 30 de octubre de 2014.

Finaliza solicitando se invalide la sentencia impugnada y se dicte la correspondiente de reemplazo que rechace en todas sus partes la excepción opuesta.

Segundo: Que la judicatura del fondo tuvo por establecidos los siguientes hechos:

- 1.- Don Luis Hernán Ormazábal Reyes prestó servicios como cuidador y jardinero para el ejecutado, desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 29 de febrero de 2016.
- 2.- La Resolución N° 2091100, de fecha 21 de diciembre de 2016, que sirve de base a la ejecución, da cuenta del impago de cotizaciones previsionales que corresponden al 4,11% establecido en el artículo 163 letra a) del Código del Trabajo, aplicable a los trabajadores de casa particular.



Sobre la base de lo anterior, los tribunales razonaron en el sentido que, dada la naturaleza de los servicios prestados, no pueden ser equiparadas a las de un trabajador de casa particular, razón por la cual se acogió la excepción opuesta por la contraria.

Tercero: Que, en relación a la infracción del artículo 146 del Código del Trabajo, cabe considerar que, como expresa la sentencia impugnada, establece que “son trabajadores de casa particular las personas naturales que se dediquen en forma continua, a jornada completa o parcial, al servicio de una o más personas naturales o de una familia, en trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar”, extendiéndose dicha calificación, además, a los choferes de casa particular; sin embargo, no resulta aplicable en el contexto de un trabajador cuyos servicios fueron calificados por la judicatura del fondo como “cuidador y jardinero”, pues no se tuvo por establecido que las labores reseñadas en el número 1 del considerando segundo las haya prestado en los términos o condiciones que señala dicha disposición.

En cuanto a las eventuales vulneraciones a las leyes N° 20.336 y N° 20.786 y a los artículos 147 y siguientes del Código del Trabajo, sin perjuicio que el recurrente no las desarrolla, tampoco se advierte cómo la decisión habría conculcado las normas sobre descanso semanal, jornada, y composición de las remuneraciones de los trabajadores de casa particular, así como las relativas a las especificaciones que debe contener el contrato de trabajo y condiciones del empleo de dichos dependientes.

Cuarto: Que, de este modo, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible para este tribunal de casación, dado que no se denunció ni acreditó el quebrantamiento de las denominadas normas reguladoras de la prueba, debe concluirse que los tribunales no han cometido el yerro que se denuncia, por lo que el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación interpuesto por la ejecutante en contra de la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

N°3902-2019

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S.,



María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, diecinueve de marzo de dos mil veinte.



En Santiago, a diecinueve de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

